

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 17 de noviembre de 2008

Señor

Presente.-

Con fecha diecisiete de noviembre de dos mil ocho, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 1251-2008-R, CALLAO, 17 de Noviembre de 2008, EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Escrito (Expediente Nº 128053) recibido el 09 de julio de 2008, por el cual el profesor Dr. JORGE GUILLERMO MEJÍA GALLEGOS, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, solicita la aplicación del silencio administrativo positivo, Art. 3º de la Ley Nº 29060, respecto a su impugnación presentada contra la Resolución Nº 041-2007-TH.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 29060, Ley del Silencio Administrativo, establece en su Art. 1º que los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo, cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos: a) Solicitudes cuya estimación habilite para el ejercicio de derechos preexistentes o para el desarrollo de actividades económicas que requieran autorización previa del Estado; b) Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud o actos administrativos anteriores; c) Procedimientos en los cuales la trascendencia de la decisión final no pueda repercutir directamente en administrados distintos del peticionario, mediante la limitación, perjuicio o afectación a sus intereses o derechos legítimos;

Que, asimismo, el Art. 3º de la precitada Ley, respecto a la aprobación del procedimiento, señala que, vencido el plazo para que opere el silencio administrativo positivo en los procedimientos de evaluación previa, regulados en el Art. 1º, sin que la entidad hubiera emitido pronunciamiento sobre lo solicitado, los administrados podrán presentar una Declaración Jurada ante la propia entidad que configuró dicha aprobación ficta, con la finalidad de hacer valer el derecho conferido ante la misma o terceras entidades de la administración, constituyendo el cargo de recepción de dicho documento, prueba suficiente de la resolución aprobatoria ficta de la solicitud o trámite iniciado; lo dispuesto en el primer párrafo será aplicable también al procedimiento de aprobación automática, reemplazando la resolución de aprobación ficta, contenida en la Declaración Jurada, al documento a que hace referencia el Art. 31º párrafo 31.2 de la Ley Nº 27444; indicando que, en el caso que la administración se niegue a recibir la mencionada Declaración Jurada, el administrado podrá remitirla por conducto notarial, surtiendo los mismos efectos;

Que, de otra parte, el Art. 34º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, regula los procedimientos de evaluación previa con silencio negativo; señalando en su numeral 34.1.2 que se encuentran entre estos los que cuestionen actos administrativos anteriores, salvo los recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud cuando el particular haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo;

Que, con Resolución Nº 1301-2007-R del 14 de noviembre de 2007 se instauró Proceso Administrativo Disciplinario al profesor Dr. JORGE GUILLERMO MEJIA GALLEGOS, de acuerdo a lo recomendado por el Tribunal de Honor con Informe Nº 044-2007-TH/UNAC del 12 de setiembre de 2007, señalando que habría incurrido en presunta falta administrativa prevista en el Art. 28º Incs. b) y e) del Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, concordante con el Art. 293º Incs. b) y f) de la norma Estatutaria; al considerar que su reiterada resistencia a la entrega de cargo, como ex Presidente del Comité de Inspección y Control, que comprende la entrega de los bienes muebles a su cargo así como el

acervo documentario, entre ellos el Libro de Actas, implica una trasgresión a la norma específica que establece la Contraloría General de la República respecto a la "Transferencia de Gestión", como en la NTC-700-07 concordante con la Directiva N° 009-2006-CG/SGE-PC aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 372-2006-CG del 06 de diciembre de 2006;

Que, el Tribunal de Honor, con Resolución N° 041-2007-TH/UNAC del 27 de diciembre de 2007, impuso al mencionado docente la sanción administrativa de amonestación, contra la cual el sancionado interpuso Recurso de Reconsideración, argumentando que los descargos que hizo frente a las imputaciones no fueron tomados en cuenta porque, según el impugnante, en el momento de sancionarle los asuntos que se le atribuyen se hallaban en trámite, por lo que, por estar pendientes, no cabía pronunciarse al respecto;

Que, por Resolución N° 007-2008-TH/UNAC del 25 de febrero de 2008, el Tribunal de Honor declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el impugnante, al considerar que, conforme a lo dispuesto por el Art. 208° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dicho recurso requiere sustentarse en nueva prueba, situación no cumplida por el impugnante, limitándose a subrayar consideraciones de naturaleza formal;

Que, de otra parte, mediante escrito recibido en el Tribunal de Honor el 09 de abril de 2008, el profesor Dr. JORGE GUILLERMO MEJÍA GALLEGOS, interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución N° 041-2007-TH/UNAC; debiendo precisarse al respecto que, de acuerdo con el Art. 213° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, debe entenderse que la impugnación presentada es contra la Resolución N° 007-2008-TH/UNAC, por la cual se resuelve declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente contra la Resolución N° 041-2007-TH/UNAC, que a su vez resuelve imponer al docente la sanción administrativa de amonestación, por los fundamentos establecidos en cada una de estas Resoluciones;

Que, con Resolución N° 122-2008-CU de fecha 16 de junio de 2008, se declaró infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el profesor Dr. JORGE GUILLERMO MEJÍA GALLEGOS contra la Resolución N° 007-2008-TH/UNAC del 25 de febrero de 2008, que declaró improcedente el recurso de reconsideración que interpuso contra la Resolución N° 041-2007-TH/UNAC del 27 de diciembre de 2007; en consecuencia, se ratificó la sanción administrativa de amonestación impuesta al mencionado docente por el Tribunal de Honor mediante Resolución N° 041-2007-TH/UNAC; al considerar que, de conformidad con el Art. 209° de la Ley N° 27444, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, situación que el impugnante no cumplió conforme se desprende del análisis de los actuados;

Que, mediante el escrito del visto, el recurrente solicita la aplicación del Silencio Administrativo Positivo, invocando el Art. 3° de la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, exponiendo como fundamentos de hecho que interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 041-2007-TH/UNAC, siendo el caso que el Consejo Universitario con Resolución N° 122-2008-CU lo declaró infundado, ocurriendo que a la fecha, según señala, han transcurrido más de sesenta (60) días sin que se haya atendido la solicitud contenida en su apelación, es decir, la nulidad de la Resolución N° 041-2007-TH;

Que, respecto a lo solicitado por el recurrente, debe precisarse que el Silencio Administrativo Positivo aprobado por la Ley N° 26090 no es de aplicación al presente procedimiento, por cuanto los Procesos Administrativos Disciplinarios en nuestra Casa Superior de Estudios, están regidos bajo Silencio Administrativo Negativo establecido por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley Universitaria, Ley N° 23733, el Estatuto y el Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios contra Docentes y Estudiantes aprobado mediante Resolución N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, que establece una TERCERA INSTANCIA DE COMPETENCIA NACIONAL cuando el procesado no se encuentra conforme con lo resuelto por el Consejo Universitario, sea con pronunciamiento expreso o ficto;

Que, del contenido del recurso materia de autos se desprende que el procesado no se encuentra conforme con lo resuelto en la Resolución N° 122-2008-CU, manifestando su contradicción a la decisión del Consejo Universitario que ha sido ratificar la sanción administrativa – disciplinaria de la instancia inferior, teniendo en cuenta que esta resolución ha quedado firme constituyendo un acto definitivo que ha puesto fin a la instancia;

Que, al respecto, uno de los deberes de las autoridades es la de encausar el procedimiento, de oficio, cuando se advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos, conforme establece el Art. 75° Inc. 3) de la Ley N° 27444; por lo que, no correspondiendo el silencio positivo que pretende el recurrente, y estando al deber establecido en la norma acotada, a fin de no crear indefensión en el derecho de contradicción del administrado, debe sustanciarse correctamente el escrito bajo análisis, correspondiendo a una impugnación contra la Resolución N° 122-2008-CU; esto es, un Recurso de Revisión, previsto en el Art. 210° de la Ley N° 27444 y en el Art. 95° de la Ley N° 23733, que establece la competencia del Consejo Nacional de Asuntos Contenciosos Universitarios – CODACUN de la Asamblea Nacional de Rectores como la última instancia administrativa que resuelve los recursos de revisión de docentes y estudiantes contra las resoluciones de los Consejos Universitarios, en agotamiento de vía administrativa; como es el presente caso;

Estando a lo glosado; al Informe N° 655-2008-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 13 de noviembre de 2008; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158° y 161° del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Art. 33° de la Ley N° 23733;

RESUELVE :

- 1° **DECLARAR NO HA LUGAR**, la aplicación del Silencio Administrativo Positivo respecto a su impugnación contra la Resolución N° 041-2007-TH, solicitada por el profesor Dr. **JORGE GUILLERMO MEJIA GALLEGOS** mediante Expediente N° 128053, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **ADMITIR A TRÁMITE**, el Recurso Extraordinario de Revisión formulado por el profesor Dr. **JORGE GUILLERMO MEJIA GALLEGOS**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, contra la Resolución del Consejo Universitario N° 122-2008-CU del 16 de junio de 2008, elevándose lo actuado al Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios – CODACUN, de la Asamblea Nacional de Rectores, para que dicho Colegiado proceda de acuerdo a sus atribuciones legales.
- 3° **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución al Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios de la Asamblea Nacional de Rectores–CODACUN, a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Oficina de Asesoría Legal, Oficina de Archivo General y Registros Académicos, Órgano de Control Institucional, Oficina General de Administración, Oficina de Personal, Unidad de Escalafón, ADUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

FDO: Mg. VÍCTOR MANUEL MEREA LLANOS.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

FDO: Lic. Ms. PABLO ARELLANO UBILLUZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

PAU/teresa/ceci.

cc. Rector; CODACUN; Vicerrectores; Facultades; EPG; OAL;

cc. OAGRA; OCI; OGA; OPER; UE; ADUNAC e interesado.